



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 JUL. 2022

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2008-00727
Demandante: Banco de Crédito.
Demandado: Jenny Patricia Ostos.

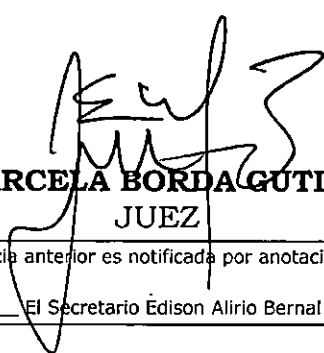
Atendiendo la manifestación que obra a folio 76 y comoquiera que al revisar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20074841, se aprecia que corresponde al proceso 2008-00727, asunto sobre el cual se tramitó toda esta actuación, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría fije el aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de veinte (20) días en la secretaría y en la página del micrositio web de la Rama Judicial, para que los interesados en el proceso ejecutivo No 2008-00727 adelantado por el Banco de Crédito contra Jenny Patricia Ostos, puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo con acción personal registrado en la anotación No 010 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20074841.

Para el efecto, secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y el inmueble cautelado.

Cumplido el plazo señalado, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>97</u>	Hoy <u>17 JUL. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal S

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL. 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Sucesión

Radicado: No registra

Causante: José Manuel Gutiérrez Coy.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales que correspondan la respuesta brindada por el Archivo Central de la Rama Judicial.

2.- Toda vez que en el plenario no obra respuesta por parte del **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá**, OFICIESE nuevamente al referido despacho judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cual fue el trámite dado al oficio No 0976 de 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No 97	Hoy 12 JUL 2022	El Secretario Edison Alirio Bernal S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 JUL 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-00534

Demandante: Serfindata S.A.

Demandada: Luis Eduardo Espejo Porras.

Vista la documental que obra a folios 70 a 76, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que, en el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación para el demandado Luis Eduardo Espejo Porras en la dirección física Transversal 90 **D** No 86 B-21, toda vez que la realizada en septiembre de 2021, se dirigió a la Transversal 90 **B** No 86 B-21.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir Terminar la demanda acumulada por **desistimiento tácito**.

2.- Bajo el mismo término y las mismas consecuencias, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 11 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 97 Hoy 12 JUL 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2015-01298

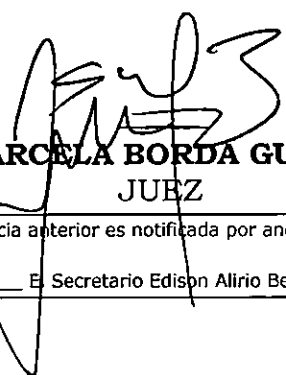
Demandante: Tatiana Andrea Orjuela Vega.

Demandado: Luis Eduardo Pinzón Avendaño.

Atendiendo la manifestación del interesado y comoquiera que se encuentra demostrado que Juan Felipe Buitrago Ángel es el actual propietario del vehículo de placa CDL-624, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría **actualice** el oficio No 0747 de 13 de agosto de 2018, dirigido a la Policía Nacional Sección Automotores Sijin, y tramítese conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>97</u>	Hoy <u>12 JUL 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal S

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

Radicado Insolvencia de Persona natural No Comerciante No 2016-00308

Solicitante: Giovanni Andre Lozano Aguilera.

Atendiendo la solicitud del insolentado y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios que el asunto de la referencia que el procedimiento de liquidación patrimonial de la referencia terminó con la audiencia de adjudicación celebrada el 10 de mayo de 2022, teniendo como acreedores en este asunto al Banco BBVA Citibank y Bancolombia.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Para efecto de lo anterior, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado en aplicación a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

2.- REQUERIR al deudor para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, solicite información a Sistemgroup, a fin de establecer a que créditos hace referencia el comunicado de fecha 24 de junio de 2022, por valor total de \$2.805.275.78 M/Cte., correspondientes a las obligaciones No 0001000010437217 y 0001000010275839, actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial haber efectuado, a fin de tomar las acciones judiciales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97
Hoy 12 JUL 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 JUL 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

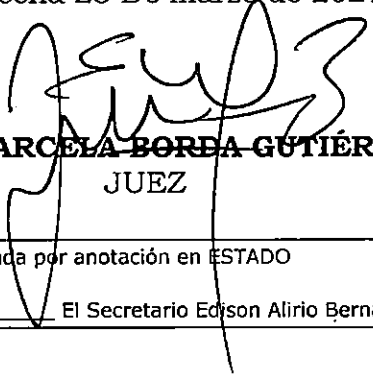
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01609

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Luz Mary Zarrate Ramírez.

De conformidad a la petición que antecede, la parte actora **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de fecha 23 De marzo de 2021 (fl. 35).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 91 Hoy 12 JUL 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 JUL 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario Acumulado en Verbal Sumario de
Resolución de Contrato N° 2017-01771

Demandante: Evangelina Salgado Díaz.

Demandada: Architecture & Legal Company E.U.

En atención a la liquidación de costas elaboradas por la secretaria, el
Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **ciento setenta y dos mil quinientos pesos** (\$172.500) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 97	Hoy 19 JUL 2022	El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor No
2019-01298

Demandante: Carlos Hernando Sanabria Hernández.

Demandado: Bancolombia.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la entidad financiera demandada Bancolombia por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Oskar William Muñoz Ortega** como mandatario judicial de Bancolombia, en los términos del poder allegado.

3.- TENER en cuenta para los fines procesales que correspondan que la parte pasiva se pronunció frente a los hechos de la demanda y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

4.- TENGASE en cuenta que la contestación de la demanda se le remitió a la parte actora desde el 24 de mayo de 2022, sin que dentro del término legal se hubiere manifestado al respecto.

5.- Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>97</u>	Hoy <u>12 JUL 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01450

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Claudia Patricia Orjuela Torres.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>97</u>	Hoy <u>12 JUL 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



Bogotá, 18 de mayo de 2022

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Atn. Sr. Edison Alirio Bernal Saavedra

Secretario

Cra 10 No 14-33 Piso 8

Edificio Hernando Morales Molina

Correo Electrónico: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Ref.: Contestación Oficio No 0459 – 15 de marzo de 2022 – Radicado el día 16 de mayo de 2022 – Proceso Ejecutivo Quirografario No 110014003024-219-01450

Respetado Señor Morales,

Acusamos recibido de su comunicación de la referencia y en contestación a la misma, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En atención a la solicitud por Usted realizada, es importante manifestarle, que revisando los archivos de la compañía no tenemos reporte de los oficios por ustedes indicados No 2581 y 2582, sin embargo, al validar la base de datos de los trabajadores activos y retirados de la compañía, señalamos que la señora Claudia Patricia Orjuela Torres identificada con C.C 52.447.559 estuvo vinculada con nuestra empresa hasta el día 15 de marzo de 2018. Por ende actualmente no tiene ningún tipo de relación contractual con nuestra organización.

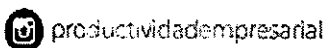
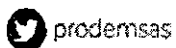
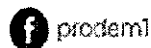
De llegar a requerir información adicional, no dude en informarnos y realizar la solicitud al correo electrónico ger.operativo@productividadempresarial.com.co o la dirección de correspondencia Cra 15 No 63ª-05.

En los anteriores términos, damos contestación completa y oportuna a la solicitud por Usted realizada.

Cordial saludo,

Cordialmente

EDGAR GUALDRON FERNANDEZ
PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL SAS
Nit 830022535-4



Cra 15 No 63A-05

PBX + 57 3458077

Bogotá – Colombia

ger.comercial@productividadempresarial.com.co

www.productividadempresarial.com.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO-CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01450

Demandante: Banco de Occidente

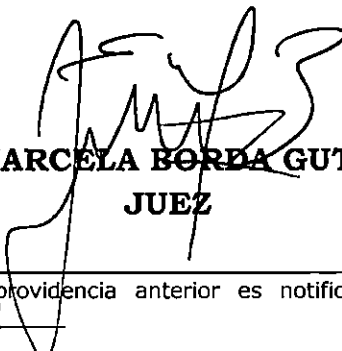
Demandada: Claudia Patricia Orjuela Torres.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2.- del auto de 20 de mayo de 2022 (fl. 75, cdno.2).

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la sociedad Productividad Empresarial S.A.S., quien indicó que la demandada Claudia Patricia Orjuela Torres estuvo vinculada laboralmente a esa entidad hasta el 15 de marzo de 2018 (fl. 85, Cdno. 2)

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>97</u>	Hoy <u>11 JUL 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL. 2022

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-00570

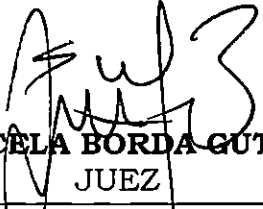
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Héctor Hernán Sánchez Torres.

PREVIO a acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la gestión de notificación en la dirección física Carrera 100 A No 75-62, toda vez que la efectuada se realizó en la Carrera 100 No 75-62.

Para efecto de lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G de. P., es decir, terminar este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 97 Hoy 12 JUL. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2019-001204

Demandante: Elizabeth Ayala Puerto.

Toda vez que la liquidadora designada *Mónica Ortegón Moncayo* indica estar actuando en más de cinco procesos, se DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>97</u>	
Hoy <u>12 JUL 2022</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

Proceso: Verbal N° 2020-00028

Demandante: Israel Murcia Rubio y Daniel Murcia Rubio.

Demandada: María Isneda Cardozo.

A efectos de continuar el trámite de instancia, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso, que no se presentó ningún medio de contradicción frente al dictamen pericial presentado por la parte actora (fls. 222 a 235)-

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescinden de los testimonios de los señores Jorge Eliecer Borda Vásquez, Eucaris Grajales Barragán, Luz Marina Bustos Acosta y Merly Beltrán Agudelo, solicitados por la parte convocada, comoquiera que no comparecieron a la audiencia adelantada el 8 de febrero de 2022 (fl. 203).

3.- En la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

4.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>97</u>	Hoy <u>12 JUL 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 JUL 2022

Radicado: Verbal de Simulación No 2019-00515
Demandante: Irlanda Esperanza Muñoz Pinzón.
Demandado: Derly Aurora Barrera Camargo y otro.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 13 de junio de los corrientes no se realizó por cuanto la titular del Despacho estaba con incapacidad médica por diagnóstico de COVID 19, el Despacho DISPONE:

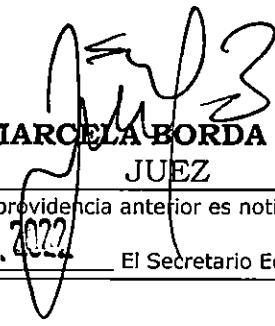
1.- SEÑALAR la hora de las 2:15pm del día 25, del mes de JULIO, del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., concordante con el canon 443 *ibidem*.

2.- La diligencia acá programada se adelantará conforme a lo indicado en auto de data 23 de noviembre de 2021 (fl. 144) y, de manera presencial, en las instalaciones del edificio Hernando Morales Molina, lugar en donde se encuentra ubicado este estrado judicial.

Para efectos de lo anterior, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas regular y oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

Cítese a los extremos advirtiéndoles que deberán presentarse a la secretaría del Juzgado con no menos de quince (15) minutos de antelación, con el fin de ser informados sobre la sala de audiencias asignada, a su vez, la no comparecía injustificada a la audiencia anteriormente señalada le acarrearán las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>97</u>	Hoy <u>19 JUL 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 JUL 2022

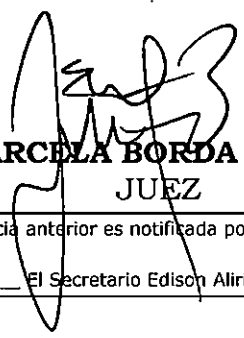
LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado: Liquidatorio de Sucesión No 2019-01569
Causante: Jhon Alfredo Pineda Villareal.

En atención a la solicitud que milita a folio 93, el Despacho DISPONE:

1.- Por encontrar reunidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. C., el Despacho **SUSPENDE** el presente proceso por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la presentación del escrito que obra a folio 93 y 94 de este legajo, es decir, 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>99</u>	Hoy <u>19 JUL 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 JUL 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01343

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina -Coocredimed en Intervención-.

Demandada: Rodolfo de Jesús Figueroa Devoz y Amaury Maza Anaya.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Rodolfo de Jesús Figueroa Devoz**, bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de noviembre de 2019 (fl. 19).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.172.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 97 Hoy 12 JUL 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 16227791

Nombre LUIS FERNANDO HINCAPIE GARCIA

Número de Títulos 22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100005657382	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2016	NO APLICA	\$ 610.161,17
400100005690531	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 610.161,17
400100005738755	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2016	NO APLICA	\$ 610.161,17
400100005781333	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2016	NO APLICA	\$ 610.161,17
400100005820015	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2016	NO APLICA	\$ 610.161,17
400100005837552	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2016	NO APLICA	\$ 852.524,12
400100005872210	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2017	NO APLICA	\$ 610.161,17
400100005899271	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	\$ 610.161,17
400100005938066	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 608.708,14
400100005978120	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2017	NO APLICA	\$ 616.316,13
400100006016980	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2017	NO APLICA	\$ 616.316,13
400100006056305	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2017	NO APLICA	\$ 616.316,13
400100006099826	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2017	NO APLICA	\$ 616.316,13
400100006120908	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2017	NO APLICA	\$ 267.161,22
400100006122164	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2017	NO APLICA	\$ 336.608,30
400100006155643	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2017	NO APLICA	\$ 657.917,46
400100006212159	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 657.917,46
400100006263158	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 657.917,46
400100006300592	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 657.917,46
400100006352305	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 657.917,46
400100006373898	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 917.542,80
400100006402769	8300689520	COOPERATIVA NACIONAL COONALRECAUDOS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 566.475,42
Total Valor						\$ 13.575.000,01



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

[Faint, illegible handwritten text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 19 JUL 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2015-00850

Demandante: Cooperativa Nacional de Recaudos Coonalreecaudos.

Demandada: Luis Fernando Hincapié García.

Toda vez que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de mayo de 2022 (fl. 71), siendo esto aportar mandato especial conforme a las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería al abogado **Ferney Díaz Enciso** como apoderado judicial del demandado Luis Fernando Hincapié García en los términos y para los fines del mandato obrante a folios 75 y 76 de este legajo.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales que corresponden, el informe de títulos que milita a folio 72.

3.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte **demandada** (Luis Fernando Hincapié García), previa verificación de la inexistencia de embargo de **remanentes**, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito desde el 15 de febrero de 2018 (fl. 61) decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 97 Hoy 19 JUL 2022 El Secretario Edison Allirio Bernal.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

INCIDENTE DE DESACATO dentro del Proceso Verbal de Pertenencia No.
2019-00386

Demandante: Edilsa Mulato Lasso.

Demandado(s): Personas Indeterminadas.

Ref. Requerimiento Personal

Teniendo en cuenta que a la fecha y después de los múltiples requerimientos efectuados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur, a través de los oficios No 0708 de 24 de septiembre de 2020 (fl. 142), comunicado No 1202 de 24 de septiembre de 2021, remitido mediante correo electrónico el 12 de octubre de 2021 (fls. 172 y 176) y el oficio No 306 de 24 de febrero de 2022 (fl. 180) en cuanto a **ACLARAR** la nota devolutiva (oficio No 0069 de 16/01/2020) de 13 de febrero de 2020, sobre el folio de matrícula No 50S-40144102, teniendo en cuenta que en comunicado No 50S2019EE31957 de 23 de octubre de 2019, informó que el titular del derecho de dominio del precitado predio era José del Carmen Caldas Tunjo o que en su defecto se especificara a nombre de quien debe dirigirse la solicitud de inscripción por cuanto el referido inmueble refleja **FALSA TRADICION**.

Con el objeto de hacer prevalecer los derechos de las partes que integran este asunto, en aplicación de los art. 42 y 44 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos **zona Sur** y/o **Edgar José Namen Ayub** identificado con C.C. No 3.021.306 y/o quien haga sus veces, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo enunciado en el párrafo anterior.

A su vez, se le advierte que en la respuesta **deberá** indicar quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2019-00386)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>97</u>	Hoy <u>12 JUL 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2020-00178

Demandante: Zulma Pilar Quintero López.

Toda vez que la liquidadora **Martha Liliana Zamudio Acuña** no tomó posesión al cargo, por estar designada en más de cinco procesos, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 99
Hoy 12 JUL 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Sucesión No 2018-00989

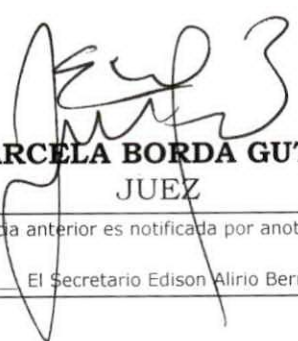
Causante: Samuel Medina Martín.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales que correspondan que los herederos indeterminados se encuentran representados por curadora *ad litem*, quien en su nombre aceptó la herencia con beneficio de inventario sin más pronunciamientos.

2.- OFICIAR a la Registraduría de Santa Fe, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, aporte con destino a este asunto copia del registro civil de la menor Heimy Valentina Medina Monsalve, hija del aquí causante Samuel Medina Martín, quien en vida se identificó con el número de cédula 79.805.143 y de Luz Aleida Monsalve.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No 97	Hoy 12 JUL 2022
El Secretario Edison Alirio Bernal S	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 JUL 2022

Radicado: Verbal de Nulidad Contractual No 2020-00091

Demandante: Jheraldin Trujillo Barragán como curadora de la interdicta Nubia Stella Barragán Ramírez.

Demandado: Banco Pichincha.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las 11:00 am, del día 4, del mes de agosto, del año en curso, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373** ejusdem, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 *ejusdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurran los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 244).
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de la entidad financiera demandado, para que absuelva la interpelación que le

formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 276).

3. TESTIMONIO: Cítese a *Tatiana Jorleny Suárez Baragan*, y *María Aleyda Barragán Ramírez* a fin que comparezcan ante éste Despacho para que rindan declaración sobre lo que sepan y les conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda (fl. 245).

Para lo cual deberá indicarle al Despacho su correo electrónico antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Requerir al Banco Pichincha, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, aporte con destino a este asunto copia de todos los documentos que presentó Nubia Estella Barragán para la solicitud del crédito y con los que se estableció el negocio jurídico de crédito en la modalidad de libranza, en los que se pueda establecer de qué forma se realizaría el pago de las cuotas mensuales.

Además, de existir, debe adjuntar copia de los documentos aportados por el beneficiario del crédito de libranza No 156415 con los que se acreditó su condición de pensionado y fuentes de ingreso, junto con la declaración de asegurabilidad del pagare No 2736422 de fecha 1 de octubre de 2012, informando los requisitos exigidos para el otorgamiento del crédito (fl.276 vto).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente (fls. 281).
2. INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo pasivo, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia (fl. 281 vto).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	97	Hoy 12 JUL 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 11 JUL 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2020-00054

Demandante: Johanna Giraldo Gómez.

Demandada: Seguros Generales Suramericana S.A.

Téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que el Juzgado Trece Civil del Circuito, declaro desierto el recurso de apelación que formuló la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 99 Hoy 12 JUL 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio No. 2022-00769

Demandante: Gloria Isabel Beltrán Cantor

Demandado: José Mauricio Suárez Chaparro.

Presentada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa especial de venta del bien común incoada por **Gloria Isabel Beltrán Cantor** en contra de **José Mauricio Suárez Chaparro**, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1376567.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez días de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogado César Augusto Isaza Jaime, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 79 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55122794bd1de1ab63b2134f103b5a23e68043abdc0980e92e92163ec37eca16**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-00512

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Lucas Serafín Benítez Niño.

Comoquiera que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **Lucas Serafín Benítez Niño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$87.939.749.62 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 7010300.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, **7 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejusdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Dada la renuncia presentada por la abogada *Jessika Mayerly González Infante*, a quien no se le reconoció personería en el presente asunto, se

reconoce como apoderado del ente demandante en los términos del poder
aportado al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00512)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy
12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29db644f4bd715f7ad7780afe99a9d8342e850ef11cd1b478ef24468c7a7e1**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00763

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Luz Mery Ospina de Delgado.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Finandina S.A** contra **Luz Mery Ospina de Delgado**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1150596921:

1.- **\$43.141.018,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$7.455.217,00** M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente en el numeral 1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory, como apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00763

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb1eddabc6dd3a1b6f3c3af8f4c953451c27117c18d233f7be36e7b69b095c**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo Reivindicatorio No 2022-00482

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.

Demandado: Wendy Yohanna Díaz Ortiz.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la demandada **Wendy Yohanna Díaz Ortiz** por conducta concluyente, desde el 20 de mayo de 2022.

2.- En atención a la solicitud de suspensión del proceso por los extremos que integran el presente asunto y por encontrarse reunidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. C., el Despacho **SUSPENDE** el presente proceso hasta el **veinte (20) de julio de 2022**, contados a partir de la presentación del escrito que obra a folio 04 virtual.

Una vez se cumpla el término antes señalado y se reanude el proceso, se decidirá sobre la aprobación o modificación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7983338600d75e44e0f74cf338f41728a4467db999ce32e075413ea0d6fa0c3

Documento generado en 08/07/2022 09:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00790

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Alba Luz Muñoz Santanilla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WFR-660** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Alba Luz Muñoz Santanilla**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado *Luis Alejandro Acuña García* como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e540f20e8f9570e9016eee4ce94a30db265c54628d99c6b78ca57403ae59524**

Documento generado en 11/07/2022 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00783

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Ricardo Medina Vargas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico del convocado, corresponde al por el utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Aporte prueba de la remisión del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 6 de junio de 2022, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución. Obsérvese que la comunicación fue enviada con anterioridad (6 de noviembre de 2021).

Lo anterior, teniendo en cuenta que según la norma en comento la *“inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013”, y “cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”*.

Es por ello que se concluye que, primero debe mediar la notificación del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria a través del aludido formulario, para que luego proceda la solicitud de entrega voluntaria.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ff9e571958e8277288cb9c0886c3bcb799102b9b364315806b97ac61111969

Documento generado en 11/07/2022 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2022-00757.**

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandadas: Diana Carolina Orbegozo López y Julián David
Vásquez Serrano.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte el histórico de crédito del pagaré número 204119043225, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** de ser el caso abonos realizados por los deudores.

2.- Reformule las pretensiones de la demanda atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos en el pagaré objeto de recaudo, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2022), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

Igualmente, partiendo de la base que para el caso *sub judice* solo hasta la radicación del proceso se hace efectiva la cláusula aceleratoria, se debe solicitar en una sola pretensión el monto adeudado por el capital de las cuotas que se iban a hacer exigibles desde el 21 de junio de 2022 hasta completar las cuotas estipuladas (180), junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b799d4d6c8fcaecf2e55acb74c7698456c61470e9cb92b0008e960735ed136bf

Documento generado en 08/07/2022 09:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada No. 2022-00759

Interrogatorio de parte

Solicitante: Deina Fernanda Arévalo Gaona

Absolvente: Óscar Javier Tula Ballen.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señale en forma introductoria, el nombre, número de identificación y domicilio de la convocante y absolvente, teniendo en cuenta que no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico del convocado, corresponde al por el utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, por medio de correo electrónico, como lo impone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e168bd50f12fed82b1982b2f27f95a8e64be08fa38054211b6b37b1923829e9b

Documento generado en 08/07/2022 09:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00767.

Demandante Banco Finandina S.A.

Demandado: Noe Cañón Gamba.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de tradición del vehículo de placas KTT-721 con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico del convocado, corresponde al por el utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85310eb440acd5a3075de5e977019ad20a36ef9d4d2a406995ae28a8c26f28ed**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
N.º 2022-00773

Demandante: Julio Corredor y Cía. S.A.S.

Demandados: Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- En atención al valor solicitado en la pretensión segunda, equivalente a **\$97.115.442,68** por concepto de daño emergente y lucro cesante, ajuste el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto el presentado supera considerablemente ese valor.

2.- Incluya en el hecho décimo cuarto de la demanda, la suma recibida por la entidad demandante por concepto de cláusula penal.

3.- Indique bajo la gravedad de juramento si los correos electrónicos de los convocados, corresponden al por ellos utilizados, cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 93 Hoy 12 de julio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal para recobro de seguro No. 2022-00777

Demandante: Protekto CRA S.A.S.

Demandado: Álvaro fren Rincón Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue prueba de la notificación al demandado de la cesión de derechos realizada por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor de CRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f589790c00eec688902f22b888cd5d87c918383e1db8ce88ba3f8bde509951**

Documento generado en 11/07/2022 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00778

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Diego Fernando Mora Valencia.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo y de mora exigido en los literales b y c del acápite de pretensiones y la fecha exacta de causación de estos (inicio a fin).

2.- Aporte nota de vigencia de la escritura pública No 0114, con fecha de expedición inferior a un mes.

3.- Indique a que conceptos corresponde lo pretendido el ítem d.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb1355300ca78b698d6e0dc21407a267ab615745d30c86089c7f113c4fc3f2**

Documento generado en 11/07/2022 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00784

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Gustavo Adolfo Martínez Nova.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación al deudor para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, **junto** con el formulario de ejecución, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución debe servir como notificación a la parte pasiva, por lo que el expedido y allegado de fecha **6 de junio de 2022**, no permite que se cumpla la norma antes citada, toda vez que la comunicación se remitió el **24 de septiembre de 2021**, es decir, con anterioridad al registro del referido formulario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c87cc214966ed4f8275083e830a2452fba4e85260257de2e8288a6b9026a4d7b

Documento generado en 11/07/2022 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00789.

Demandante Banco Cooperativo Coopcentral.

Demandado: Andrés Alfonso Uribe Maldonado.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue los literales b. de las pretensiones 1, 2, 3 y 4, comoquiera que los intereses de mora no pueden requerirse, ni liquidarse sobre réditos de plazo, de acuerdo a la regla tercera del artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1cbcd9496f6cb48c861890e811e336b03583f3854e322820ce9782aa73c981

Documento generado en 11/07/2022 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00761

Demandante: COBRANDO S.A.S.

Demandado: Hugo Jair Salguero Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **Hugo Jair Salguero Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 05900001300218540:

1.- **\$48.520.182,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$8.388.709,00** M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente en el numeral 1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Viviana Judith Fonseca Romero, como apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00761

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy <u>12 de julio de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b991bbe71f7d158020871745ce6af3366619e573bd7480f8862a81a6618fd47e

Documento generado en 08/07/2022 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00765

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: David José Álvarez Navarro.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** contra **David José Álvarez Navarro**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 999000419487743:

1.- **\$32.775.782,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$7.588.319,00** M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente en el numeral 1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Ardila Pulido en calidad de representante legal de ARFI Abogados S.A.S., quien es endosataria en procuración de Alianza SGP SAS, quien a su vez es apoderada del ente demandante en los términos de la escritura pública número 1193 de 18 de mayo de 2017 de la Notaría 12 de Medellín

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00765

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d39efa611ed271564d1bf14e6a58b293f063197cd44613ee5ed99f7581851c

Documento generado en 08/07/2022 09:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00771.

Demandante AECSA S.A.

Demandado: Jorge Ernesto Merchán Herrera.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Jorge Ernesto Merchan Herrera**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00130150089615625496:**

1.- **\$56.718.977,01 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00771

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6648498c2be38bc49a0bfe09f1b684d7b6b4599d080ecd200c5c57fbc4860b2**

Documento generado en 11/07/2022 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2022-00782
Demandante(s): Banco Comercial AV Villas.
Demandada(s): Julio Ernesto Sánchez Peña.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas** contra **Julio Ernesto Sánchez Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2439768

- 1. 317.641,4769 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No 2439768 aportado como base de esta acción, equivalente a la suma de **\$98.004.974.23** M/Cte.
- 2. 2657.1925 UVR por concepto de las siguientes cuotas contenidas en el pagaré No 2439768 aportado como base de esta acción, que a continuación se describen, equivalentes a **\$819.849** M/Cte.

FECHA CUOTA	CUOTAS EN UVR	CAPITAL CUOTA
3/02/2022	521,136	\$ 160.791,00
3/03/2022	526,2326	\$ 162.364,00
3/04/2022	531,3935	\$ 163.956,00
3/05/2022	536,5865	\$ 165.558,00
3/06/2022	541,8439	\$ 167.180,00
TOTAL	2657,1925	\$ 819.849,00

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente 18.60% efectivo anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (24 de junio de 2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 4960802009776898-5471422011548406

- 1. **\$4.266.438** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré antes enunciado.
- 2. **\$ 62.966** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual de 12.40% siempre que no supere los límites

establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **19 de noviembre de 2021 al 13 de mayo de 2022**.

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero del Pagaré 4960802009776898-5471422011548406, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **24 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- **NEGAR** los intereses moratorios exigidos en la pretensión c del literal B del acápite de pretensiones por presentarse un anatocismo con el cobro de los intereses remuneratorios, ya que su causación se genera en la misma fecha (**19 de noviembre de 2021 al 13 de mayo de 2022**).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

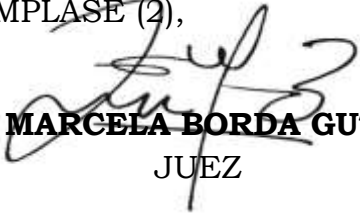
Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se reconoce personería a la abogada *Betsabe Torres Pérez*, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44034c6532eeec86c7c91c29158d93a05332d03bd4348e8ba702738e37d35773**

Documento generado en 11/07/2022 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00785

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Juan Pablo Carvajal Hernández.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Juan Pablo Carvajal Hernández**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 000050000774633:

1.- **\$41.212.743,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 5 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Hernán Franco Arcila, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00785

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a623cc502419ccfd7e772ae9c98e174296cd110f2c6b9766a098fdd3d271213

Documento generado en 11/07/2022 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2022-00669
Deudora: Lady Carolina Zamudio Guasca.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por la concursada Lady Carolina Zamudio Guasca, dentro del procedimiento de negociación de deudas adelanta en la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Lady Carolina Zamudio Guasca radicó el 10 de octubre de 2021 ante la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 5 de noviembre de 2021 la mencionada autoridad aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- En audiencia del 20 de abril de 2022, Lady Carolina Zamudio Guasca solicitó la exclusión del crédito a favor de Bancolombia-Sufi, señalando que su pago se constituyó con la aprehensión del vehículo DZT-016 ante el trámite adelantado en el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá con radicado 2020-00489, quien mediante auto de 3 de noviembre de 2020 decretó la terminación del proceso por pago.

Explicó que, la obligación a favor de Bancolombia-Sufi se originó cuando adquirió ese rodante, el cual tiene garantía real a favor de la misma entidad, concluyendo que el crédito se encuentra saldado, toda vez que el bien lo tiene el acreedor prendario y existe un pronunciamiento judicial de pago.

Alegó que no le corresponde asumir el pago del parqueadero generado cuando se capturó el vehículo, ni es su responsabilidad que no le hubiesen entregado el bien a Bancolombia-Sufi.

4.- De la objeción, no se aportó pronunciamiento de su traslado de los acreedores.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Puestas de este modo las cosas, el Juzgado establece que, el 10 de octubre de 2021, Lady Carolina Zamudio Guasca radicó solicitud de negociación de deudas ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, donde indicó bajo la gravedad de juramento sus obligaciones y activos. Sobre el particular, el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que:

“Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

No se trata de cualquier juramento que pudiera suponerse, sino de un medio probatorio en particular regulado expresamente por la norma en cita, por lo que Lady Carolina Zamudio Guasca lo realizó para demostrar su verdadera situación económica y su capacidad de pago. Fue así, como para el caso en concreto, la deudora declaró lo siguientes conceptos, y específicamente a favor de Bancolombia-Sufi la suma de \$17.076.633,00 por capital y \$1.098.027,00 por intereses:

RELACION DE OBLIGACIONES						
DEBIDORES	NIT Y/O C.C.	CLASE DE ACREENCIA	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	DÍAS DE MORA
CONTRIBUCIÓN SOCIAL						
BASE						
CIUDAD DE BOGOTÁ	899.999.061-9	IMPUESTO VEHICULAR	\$ 1.148.000,00	\$ 150.000,00	\$ -	MÁS DE 90
PRIMERA CLASE			\$ 1.148.000,00	\$ 150.000,00	\$ -	
BASE						
SUFI	890903938 - 8,	CRÉDITO VEHICULO	\$ 17.076.633,00	\$ 1.098.027,00	\$ -	MÁS DE 90
TERCERA CLASE			\$ 17.076.633,00	\$ 1.098.027,00	\$ -	
BASE						
	860.007.327-5	CRÉDITO DE LIBRE INVERSIÓN	\$ 3.635.000,00	\$ 5.843.000,00	\$ -	MÁS DE 90 DÍAS
	79.115.276	PAGARÉ	\$ 10.820.000,00	\$ 4.567.000,00		MÁS DE 90 DÍAS
QUINTA CLASE			\$ 14.455.000,00	\$ 10.410.000,00		
TOTAL	\$ 32.679.633,00					

En lo que respecta a los bienes de la deudora, se relacionó únicamente el vehículo de placa DZT-016, el cual tiene prenda a favor de Bancolombia-Sufi, así:

RELACION DETALLADA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES							
DESCRIPCIÓN	CLASE	MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO	AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE	MEDIDAS CAUTELARES	GRAVEMENES
	CHEVROLET	PLACA DZT016	\$ 22.800.000,00	NO	NO	SI	SI
NIO BRUTO	\$ 22.800.000,00	TOTAL PATRIMO	\$ 22.800.000,00				
CUENTO CON BIENES EN EL EXTERIOR							
POSEO BIENES INMUEBLES							

Respecto a ese bien, se logró acreditar que fue objeto dentro del proceso con radicado 11001400303620200048900 del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien el 3 de noviembre de 2020 decretó su

terminación por “pago”, y ordenó la entrega del rodante de placa DZT-016, a favor Bancolombia, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte 2020..

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00489-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CAROLINA ZAMUDIO.

En atención a lo manifestado por la parte actora, y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas DZT – 016 que se encuentra ubicado en el parqueadero CAPTUCOL de Bogotá, a la parte demandante. **Oficiese.**

CUARTO: ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

3.- Ahora bien, sea lo primero precisar que, contrario a lo indicado por la deudora, ese proceso no corresponde a un trámite ejecutivo prendario, sino a una solicitud de aprehensión y entrega, regulada por los artículos 75 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, según se desprende de la Consulta de Procesos de la Pagina Web de la Rama Judicial, donde se relacionó como “Especial” / “Secuestros”:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
036 Juzgado Municipal - CIVIL		EDITH CONSTANZA LOZANO LINAREZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Secuestros	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BANCOLOMBIA S.A.		- LADY CAROLINA ZAMUDIO GUASCA	

Y se efectuó el registro de las siguientes actuaciones:

03 Nov 2020	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2020 A LAS 19:21:31.	04 Nov 2020	04 Nov 2020	03 Nov 2020
03 Nov 2020	OTRAS TERMINACIONES POR AUTO	APREHENDIDO EL VEHICULO			03 Nov 2020
21 Oct 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	PILICIA NACIONAL ALLEGA DEJA VEHICULO A DISPOSICION			21 Oct 2020

--

21 Oct 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD DE TERMINACION		21 Oct 2020	
21 Oct 2020	AL DESPACHO			21 Oct 2020	
19 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA INVENTARIO DE VEHICULO		20 Oct 2020	
18 Sep 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIO 0964 APREHENSION DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL -DUIN.		21 Sep 2020	
09 Sep 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2020 A LAS 21:58:53.	10 Sep 2020	10 Sep 2020	09 Sep 2020
09 Sep 2020	AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHICULOS				09 Sep 2020
09 Sep 2020	AL DESPACHO				08 Sep 2020
08 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SBRNACION DE LA DEMANDA			08 Sep 2020
31 Aug 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2020 A LAS 20:18:34.	01 Sep 2020	01 Sep 2020	31 Aug 2020
31 Aug 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				31 Aug 2020
31 Aug 2020	AL DESPACHO POR REPARTO	PARA CALFIAR			31 Aug 2020
28 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/08/2020 A LAS 20:53:59	28 Aug 2020	28 Aug 2020	28 Aug 2020

Dicho lo anterior, es necesario aclarar que, el trámite contemplado en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, se estableció para que el acreedor prendario pueda pedirle en forma directa al juez competente la aprehensión del bien, así:

“Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”

Sin embargo, esa potestad, no transfiere el derecho de dominio del bien, ni configura la cancelación de la obligación por su entrega, pues, simplemente, corresponde a uno de los pasos para que procesa el trámite de pago directo contemplado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En efecto, según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, una vez el acreedor prendario tiene en su poder el bien garantizado, de acuerdo a lo pactado por las partes contratantes, debe:

“3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad

correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo....”

Téngase en cuenta que, al plenario se aportó notificación a la deudora del avalúo otorgado al vehículo de placa DZT-016 por la suma de \$15.960.000 para el 29 de octubre de 2020:

Medellín, 29 de octubre de 2020

Señor
LADY CAROLINA ZAMUDIO GUASCA

Referencia: Notificación avalúo proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria en la modalidad de pago directo.

Informamos que BANCOLOMBIA S.A en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO dio inicio al proceso de ejecución de Pago Directo de la garantía mobiliaria del vehículo que se describe a continuación, con el fin de lograr la cancelación de la obligación No. 12812904 Sufi:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	DZT016	Modelo:	2018
Clase:	AUTOMOVIL	Línea:	SPARK
Chasis:	9GAMM6105JB012233	Capacidad:	5 PASAJEROS
Motor:	B10S1171420160	Marca:	CHEVROLET
Servicio:	PARTICULAR	Color:	NEGRO EBONY

De acuerdo con lo anterior, BANCOLOMBIA S.A. presentó la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía ante el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado No. 2020-00489, el cual ordenó la aprehensión del vehículo en referencia y libró el oficio con el cual se materializó la inmovilización del automotor el día 15/10/2020.

Es así, como dando cumplimiento a las disposiciones del Decreto reglamentario 1835 del 16 de 2.015, nos permitimos manifestar que, para efectos de la valoración del vehículo, BANCOLOMBIA ha tomado en cuenta el 70% del valor indicado en la Guía de Valores de Referencia Fasecolda vigente el día 29 de octubre de 2020, por un valor de \$15.960.000.

Adjuntamos ficha técnica Fasecolda.

Sin embargo, no obra en el plenario medios de convicción que permitan determinar si, **(i)** ese avalúo fue aprobado por las partes, o por el contrario se presentó alguna observación; **(ii)** el valor asignado cubre el total de la obligación o queda algún remanente **(iii)** se inscribió formulario de terminación de la ejecución; y **(iv)** se transfirió el derecho de dominio del vehículo a favor de Bancolombia -Sufi.

Por lo anterior, no hay lugar a establecer si, efectivamente terminó el trámite de pago directo adelantado por Bancolombia -Sufi, sobre el vehículo de placa DZT-016, menos que la obligación reportada en \$17.076.633,00 por capital y \$1.098.027,00 por intereses, este saldada, por cuanto no se aportaron las pruebas correspondientes para ese efecto.

Recuérdese que este Despacho esta imposibilitado para decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, así:

“(…) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto

que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, se establece que, se debe incluir entre las acreencias del trámite de negociación de deudas, la obligación reportada a favor de Bancolombia -Sufi.

4.- En este orden de ideas, se declarará impropia la objeción presentada por la Lady Carolina Zamudio Guasca.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la deudora Lady Carolina Zamudio Guasca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias a la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeda09eee5d5c8db91a30c3be18a88715c2b2b58bcd8b5160a021e1b059a29f6**
Documento generado en 11/07/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-00787

Causante: Omaira Araminta Parra de Tautiva (Q.E.P.D.).

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

2.- Allegue avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40222455 para el año 2022.

3.- Explique qué implica para esta sucesión el hecho 4, comoquiera que se mencionó a una persona distinta a la causante Omaira Araminta Parra de Tautiva (Q.E.P.D.), así:

“CUARTO: La señora CANDELARIA CORNELIO ARGUELLO, tenía como estado civil casada con sociedad conyugal disuelta según consta en escritura pública 1212 del 7 de abril de 1994, de la Notaría 14 de Ibagué Tolima.”

De ser necesario, apórtese al plenario copia de la referida escritura pública.

4.- Aunado al punto anterior, especifique el estado civil que tenía la causante, de existir sociedad conyugal o sociedad patrimonial, se deberán allegar las pruebas del estado civil correspondiente, así como la identificación y datos de ubicación del cónyuge o compañero.

5.- Adjunte copia de cédula de ciudadanía de la causante.

6.- Especifique en el escrito de la demanda la totalidad de los herederos determinados de la causante, detallando sus nombres, números de identificación, domicilio, direcciones físicas y electrónicas donde reciban notificaciones y, demás datos que sirvan para su notificación.

Se precisa que, de conocerse correos electrónicos se deberá indicar bajo la gravedad de juramento si los mismos corresponden a los herederos, como se obtuvieron, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **5 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b33d4693be4b63cc30f36a6911ca76c503cc7877fd3d1e6930e4550c1009184

Documento generado en 11/07/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Prueba Anticipada-Reconocimiento de Documento-Nº 2022-00506

Solicitante: Arístides Ernesto Guerrero Cerón.

Convocados: Comercializadora Internacional Adif S.A.S. y Julián Mauricio Salamanca Vélez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 16 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la prueba anticipada.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4ddf6e85ebcc19525b7c5424f7afad9ea0c3ef8f86c5011352dd044f8d476**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01222

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Leydis Esthel Guzmán Sigüenza.

PREVIO a aceptar la solicitud de retiro de la demanda, el profesional en derecho que solicita tal actuación, acredite mediante documental idónea que actual en representación de la sociedad demandante, aportando mandato especial que lo faculte en este asunto, o nota de vigencia de la escritura pública en caso de ser poder general o certificado de existencia y representación legal con fecha de tramitación inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09afa859e3df18bb060d9e4a168b44f15afb061ace3521eb64e14068cf66eb62**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00573.

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandado: Armando Soracipa Moreno.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **NIEGA** la solicitud de dictar sentencia que precede (FL. 07), comoquiera que no se encuentran configurados los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, para ese fin.

En efecto, la parte actora deberá aportar constancia sobre la notificación efectuada al convocado Armando Soracipa Moreno, por cuanto pese a lo enunciado no obra en el plenario.

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique al prenombrado en debida forma, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ced5c7f4e19630e98dd217035d4cd32e713b93fcb81db4944dc1a508f33779**

Documento generado en 11/07/2022 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY ESPECIAL 1561 DE 2012

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00257

Demandante: Corporación Artística Vetusta Nova.

Demandada: Clemencia Rubio Bonilla.

Según lo dispuesto en los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 1° del artículo 323 *ibídem*, para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, **se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación** que interpuso la parte actora, contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (F.16).

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7c717fbbebed50cbc710fa5e440b0f10d2733408dbf21836ffb266e1ef4567**

Documento generado en 11/07/2022 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2022-00490

Solicitante: Eduardo Lara.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo,*

*fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio** (artículo 29 de la C. P.)¹.* (Negrillas fuera de texto)

NO obstante lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por el libelista respecto permitir la venta de sus bienes muebles con el fin de llegar a un acuerdo con sus acreedores, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Una vez en firme la decisión emitida en auto de la misma fecha, se resolverá lo pertinente respecto a la referida petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00490)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813652e7d666626736e9a4db21f768174b53a6d43b0d8fafbcf48015c2b6dd39

Documento generado en 08/07/2022 09:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00689
Deudor: Henry Sanabria Jiménez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por surtida la notificación de la acreedora Coltefinanciera, en la forma indicada en el artículo 564 del Código General del Proceso (F. 28).

2.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que dé estricto cumplimiento al numeral 3.- del auto de 6 de mayo de 2020, en lo que respecta a incluir la información correspondiente del auto de apertura, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso (Fl. 23).

3.- Téngase en cuenta que el acreedor Bancolombia S.A. por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

3.1.- Se le reconoce personería a López Abogados Asociados S.A.S., para que actúe como apoderada de Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado (FLS. 14 y 24).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy
12 de julio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2021-00239

Deudor: Alberto Saavedra Jiménez

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por el liquidador Luis Fernando Arboleda Montoya (F. 27), se **RELEVA** del cargo designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder que antecede (FL. 28), se **REQUIERE** a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, para que acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso al Banco Scotiabank Colpatria S.A. como cedente, a Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b299da5c0e0c10aafd03acf9c7ede37ba565cac619ec5257e400a453d928c**

Documento generado en 11/07/2022 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00609
Deudora: María Inelda Vides Diego.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

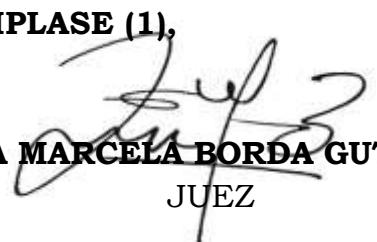
1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora María Inelda Vides Diego (F.33).

2.- Atendiendo lo manifestado por Pedro Quiroga Benavides en escrito que precede (FL. 37), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy <u>12 de julio de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00477

Deudora: Olga Lucía Pinto Sáenz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por la liquidadora Licet Yadira Velásquez Pacheco (F. 71), se **RELEVA** del cargo designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de los interesados y tener en cuenta para los fines pertinentes, los archivos virtuales remitidos por el **Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**, correspondientes al proceso ejecutivo singular 11001400304320180069000, adelantado por la Sociedad Inversiones Ligeti Corbusier S.A.S. en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz, los cuales fueron incorporados al plenario dentro del término establecido en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso (FLS. 73 y 74).

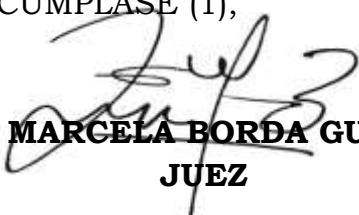
3.- En atención a lo solicitado por la parte actora a folio 76 del plenario, el memorialista tenga presente que en, auto de 2 de mayo de 2022 se agregó al plenario y se puso en conocimiento los archivos virtuales remitidos por el **Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, correspondientes al proceso ejecutivo 2020-00215, adelantado por la Compañía de Financiamiento Tuya en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz (FLS. 52 y 62).

4.- Ahora bien, se **REQUIERE** a la Secretaría de Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del auto de 2 de mayo de 2022, en lo que respecta a acreditar la remisión del oficio 149 de 18 de febrero de 2020, dirigido a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** (FLS. 49 y 52).

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

5.- Atendiendo lo manifestado por el BBVA Colombia a folio 75 del plenario, por Secretaría oficiase a esa entidad informando lo solicitado, teniendo en cuenta para ello la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 11001400304320180069000, e informando el número de cuenta de este Despacho para que se constituyan los depósitos judiciales. Oficiase y remítase el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00477

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c4e3ec03ae549d85e2d8dde0ed0bc9821eed5e9397ecb995bbd791438cb13d

Documento generado en 11/07/2022 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal sumario No. 2022-00779

Demandante: Leonor Moreno Ortiz.

Demandado: Jaime Arturo Gómez Giraldo.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se advierte que el presente proceso ya había correspondido por reparto a este Juzgado, mediante la secuencia 18876 de 11 de marzo de 2022, así



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 11/mar/2022 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página: 1

024 GRUPO PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTÍA) **18876**

SECUENCIA: 18876 FECHA DE REPARTO: 11/03/2022 9:30:18a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTES:</u>
41595008	LEONOR MORENO ORTIZ	MORENO ORTIZ	01
SOL378424	SOL378424		01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM009 FUNCIONARIO DE REPARTO leguinar REPARTOHMM009

v. 2.0 **NOTE** 10/03/2022

Siendo radicado en aquella oportunidad con el número 2022-00287, demanda que fue rechazada mediante proveído adiado 26 de abril de 2022.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo PSAA 05-2944 del 27 de mayo de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, a efecto que se proceda a hacer la compensación de que trata la

citada disposición, motivo por el cual se hace necesario que sea repartido a otro despacho para que conozca y decida lo pertinente.

En tal virtud el Despacho, DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda.
2. DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto- indicando los datos necesarios, previas constancias del caso, para que la misma sea repartida entre los demás Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Por **SECRETARÍA** elabórese y remítase el respectivo formato de compensación, agregándolo al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00779

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9458d2c33d241dca59c2c57d2b0cf4a75178475a48fe507a3e5d82c6130675**

Documento generado en 11/07/2022 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de
Título Valor N° 2021-01285**

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar-
Colsubsidio.

Demandada: Millare Gómez Ceballos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Ténganse en cuenta que, no se presentó oposición ante la publicación del extracto de la demanda el día 17 de abril de esta anualidad, en la hoja número 42 del diario el Espectador (F. 08).

2.- Desestimar la comunicación que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada Millare Gómez Ceballos (F. 08), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (vigente al momento de la actuación).

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue recibido por la prenombrada.

Adicionalmente, se omitió mencionar la ubicación física de este estrado judicial y el término que se tiene para comparecer al proceso.

Por lo cual, se **REQUIERE** la parte actora para que notifique en debida forma a la convocada, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e08d9676619c090008807a6fc75f1ea7cdb6c8bac89c5fa96ef5893e20c40f2**
Documento generado en 11/07/2022 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo Reivindicatorio No 2022-00504

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Diego Luna Alarcón.

Para admisión como está la demanda, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción declarativa por cuanto las pretensiones superan los 150 mmlv, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

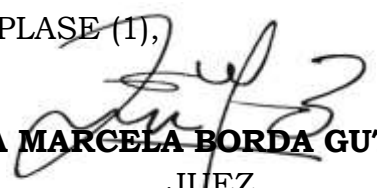
Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso expone que “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el avalúo del predio objeto de reivindicación corresponde a **\$182.340.000 M/Cte.**, valor que supera los 150 S.M.L.M.V para el año 2022 equivalentes a **\$150.000.000 M/Cte.**, lo que permite concluir que nos encontramos ante un asunto de mayor cuantía según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d3819fe5c3e7a3a4caffd888d23ec234b75b15c82dcf9ae992a34de40e834**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00323

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandadas: Twenty Agencia Creativa S.A.S. y Laura Andrea Rodríguez Rivera.

En atención a la documental que precede, se advierte que el proceso está incurso en causal de nulidad habida cuenta que, se libró mandamiento de pago después de que la demandada Twenty Agencia Creativa S.A.S. entrara en proceso de reorganización.

En efecto, la demanda de la referencia se radicó el **22 de marzo de 2022** (F. 03), aunque por auto del **16 de diciembre de 2021** la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso concursal de Twenty Agencia Creativa S.A.S. mediante el radicado 2021-INS-417 (F. 09).

Sobre el particular, se advierte que esa admisión imposibilita continuar con el trámite de instancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, que impone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo

dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Se resaltó y subrayó).

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia y reorganización empresarial, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, específicamente, el auto inadmisorio de 8 de abril de 2022 (F. 04, C.1), mandamiento de pago de 13 de mayo de 2022 (F. 07, C.1) y auto de medidas cautelares de 13 de mayo de 2022 (F. 02, C.2).

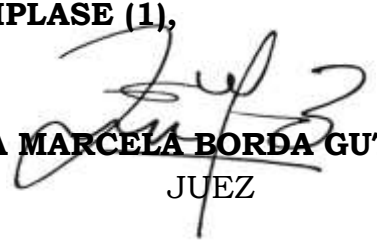
2- Téngase en cuenta que, en el expediente no obran oficios que comuniquen las medidas cautelares decretadas.

3.- **INFORMAR** esta situación a la Superintendencia de Sociedades, para que obre en el proceso de reorganización adelantado por Twenty Agencia Creativa S.A.S.

Para el efecto, Secretaría libre el comunicado correspondiente con copia íntegra del expediente.

4.-Una vez se cumpla lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0966eed8bde0f1929cbcc5a9fda6d971e8dc4db2acb91389231a12dadec4c187

Documento generado en 11/07/2022 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2022-00534

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Dora Inés Diaz Torres y Héctor Gabriel Pita Diaz.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que libró mandamiento de pago, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos o cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR el nombre de la demandada siendo el correcto *Dora Inés Diaz Torres* y no como allí se indicó (*Dias*).

Corregir el numeral tercero, teniendo en cuenta que la tasa de intereses moratorios es equivalente al 15.75% efectivo anual y no como allí se indicó (23.08%).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 17 de mayo de 2022, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccadcf920a0d90b88fce32c71a33f15a052bf3c0442978c71175f3669f2756**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00065

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudora: Liliana Guevara Laspriella.

En atención a la documental que precede, advierte el Despacho que, el vehículo de placa **UUU-052** fue aprehendido por la Policía Nacional, Departamento de Policía del Tolima, Estación de Policía Melgar (F.14), pese a que, por auto de 30 de marzo de 2022 se declaró terminada de aprehensión y entrega adelantada por el Bancolombia S.A. en contra de Liliana Guevara Laspriella, porque “se realizó el pago total de la obligación por parte del garante...” (F.11).

Adicionalmente, el oficio 793, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa UUU-052, fue remitido por correo electrónico a la Policía Nacional – Sección Automotores “SIJIN” desde el 21 de abril de 2022, así:

21/4/22, 12:06

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

OFICIO LEVANTAMIENTO PROCESO 2021-0065

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/04/2022 12:05

Para: MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>; MEBOG SIJIN-I2A <mebog.sijin-i2a@policia.gov.co>

CC: notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (83 KB)

12OficioLevantaAprehensión2021-0065.pdf

Cordial saludo

Proceso No. 110014003062420210006500

Por medio del presente me permito remitir oficio, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Por lo cual, se Dispone:

1.- REITERAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **UUU-052**, medida ordenada mediante auto proferido el 26 de febrero de 2021 (F. 05) y terminada a través de proveído de 30 de marzo de 2022 (F. 011)

4.- Se precisa que, la Policía Nacional del Departamento de Policía del Tolima, de la Estación de Policía Melgar, no informó el lugar donde dejó a disposición el rodante.

Por lo cual, **oficiese** a esa autoridad para que DE MANERA INMEDIATA detalle en qué parqueadero o lugar dejó el vehículo de placa **UUU-052**, remita la copia del inventario de recibido, así como del acta de su entrega.

5.- **ORDENAR** al parqueadero correspondiente que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **UUU-052**, a favor de Liliana Guevara Laspriella.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte convocada, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso.

6.- Comuníquese esta determinación a las partes intervinientes en el presente trámite. Librense los oficios correspondientes con copia íntegra de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy **12 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c9e3c1994e7b5ff30ea500d42792bdba394189fb284f14b6055b7b2d8fef5a

Documento generado en 11/07/2022 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01249

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Yohorman Alfirt Corredor Martínez.

En atención a lo manifestado por el abogado Carlos David Duque Belalcázar (F. 13, C.1), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 10 de mayo de 2022 (F. 10).

En su lugar se designa al abogado **Tito Alfonso Ochoa Rojas**, con correo electrónico taor61@hotmail.com, teléfono 310 3121020 (2021-00889) como apoderado en amparo de pobreza del demandado Yohorman Alfirt Corredor Martínez.

Por Secretaría, notifíquese su designación para que proceda a aceptar el cargo para el cual fue nombrado en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del comunicado, bajo las advertencias de ley. (inciso 3 artículo 154 del C. G. del P.). Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b67a9f367c337750ff8e5c50db9b0b69225a09ce60fd636f1a176ebcb78a76d

Documento generado en 11/07/2022 03:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2021-00490

Solicitante: Eduardo Lara.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas, señalada en el artículo 559 del C. G. del P., dando alcance a lo dispuesto los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Eduardo Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.214.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **OFICIAR** al Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de esta ciudad, para que remitan con destino a este asunto el proceso 2019-00723 que se adelanta en contra del deudor, incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

6.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

8.- **ADVERTIR** al deudor **Eduardo Lara** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2021-00490)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 93 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8daf7e8ca9ae2b4372856aad76e1be1aba3dad0e35c9a8ab946d5ea6d737dd**

Documento generado en 08/07/2022 09:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2022-00490

Solicitante: Eduardo Lara.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo,*

*fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio** (artículo 29 de la C. P.)¹.*“(Negrillas fuera de texto)

NO obstante lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por el libelista respecto permitir la venta de sus bienes muebles con el fin de llegar a un acuerdo con sus acreedores, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Una vez en firme la decisión emitida en auto de la misma fecha, se resolverá lo pertinente respecto a la referida petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00490)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 97 Hoy 12 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813652e7d666626736e9a4db21f768174b53a6d43b0d8fafbcf48015c2b6dd39

Documento generado en 08/07/2022 09:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.